



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 07/07/2021

Entre: 08/07/2021 Y 08/07/2021

65

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020135401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RIGOBERTO ORTIZ CORONADO	NACION DIRECCION DE ADMON DE JUSTICIA Y OTRO	Actuación registrada el 06/07/2021 a las 09:53:40.	30/06/2021	08/07/2021	08/07/2021	
41001233100020020135401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RIGOBERTO ORTIZ CORONADO	NACION DIRECCION DE ADMON DE JUSTICIA Y OTRO	Actuación registrada el 06/07/2021 a las 10:05:05.	30/06/2021	08/07/2021	08/07/2021	
41001233100020110032600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION AGRICOLA Y PECUARIA LTDA,	NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 06/07/2021 a las 10:16:23.	01/07/2021	08/07/2021	08/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Rigoberto Ortiz Coronado y otros	
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41001 23 31 000 2002 01354 00	
Asunto	Resuelve medida cautelar	A-188.-

1. ASUNTO

1. Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

2. El apoderado de la parte ejecutante¹ solicita se decrete el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada depositados en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente 3110100181804 del Banco BBVA en la ciudad de Bogotá.
- Cuenta corriente 268006657 del Banco de Occidente en la ciudad de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES.

3. El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas, empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite excepciones.

4. Las excepciones en mención, fueron cobijadas por la Corte Constitucional en sentencia C-543/2013, con ponente del Magistrado J. Pretelt:

¹ Anexo 011 expediente digital

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Ejecución de Sentencia	
	Demandante: Rigoberto Ortiz Coronado y otros	
	Demandado: Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2002 01354 00	

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, (...) contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)"*

5. En este asunto se pretende ejecutar el pago de una condena impuesta en sentencia judicial, por lo tanto, el crédito que demanda se enmarca en la segunda excepción que contempla el precedente jurisprudencial expuesto, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial en firme.

6. Es necesario precisar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, pues en la providencia se advierte con claridad que su aplicación se limita a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, pero obviamente, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

7. Teniendo en cuenta que en auto calendado el 17 de febrero de la presente anualidad (anexo 003 exp. digital) se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de diferentes entidades financieras, que posee la entidad ejecutada – NACION – FISCALÍA GENERAL-, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de las partes las respuestas suministradas por las entidades oficiadas (anexos 008-010, 011-015, 017-018 exp. digital) para que se pronuncie al respecto.

4. DECISIÓN-

En mérito de lo expuesto, se,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Ejecución de Sentencia	
	Demandante: Rigoberto Ortiz Coronado y otros	
	Demandado: Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2002 01354 00	

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente 3110100181804 del Banco BBVA en la ciudad de Bogotá y la cuenta corriente 268006657 del Banco de Occidente en la ciudad de Bogotá, a nombre de la entidad ejecutada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con Nit. 800.187.567.

Líbrense los respectivos oficios, los cuales deben contener el fundamento de la embargabilidad contenida en los párrafos 3 a 5, para efectos de cumplir lo establecido en el inciso primero del parágrafo del artículo 594.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL VEINTE PESOS (\$567.030.020) M/CTE**, siempre que no correspondan a dineros inembargables destinados al pago de pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantías o los girados por la Nación por concepto de Sistema General de Participaciones o regalías, siendo responsabilidad del accionante el que no se exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas a embargar.

TERCERO: Oficiar a la Gerencia de las entidades bancarias mencionadas en el numeral primero, comunicándoles la medida y ordenándoles congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, al tenor del inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., hasta tanto se ordene poner a disposición del Despacho las sumas retenidas.

CUARTO: Poner en conocimiento a las partes, las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias oficiadas (anexos 008-010, 011-015, 017-018 expediente digital), que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado

myom

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control: Ejecución de Sentencia		
	Demandante: Rigoberto Ortiz Coronado y otros		
	Demandado: Fiscalía General de la Nación		
	Radicación: 41 001 23 31 000 2002 01354 00		

Código de verificación: **bc1510dd955dc769c38dd247121dba379608bba1cfda44cf33c2f0a8db92192**
Documento generado en 30/06/2021 05:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Rigoberto Ortiz Coronado	
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41001 23 31 000 2002 01354 00	
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	A-189.-

1. SOLICITUD DE EJECUCIÓN

1. Los señores Rigoberto Ortiz Coronado, Lourdes Perdomo Ortiz, Miguel Alexis Ortiz Vargas, Paubla Andrea Ortiz Perdomo, Luz Ortiz Coronado, Ana Milena Losada Ortiz y masa sucesoral de María Evelia Coronado de Ortiz representada por Luz Ortiz Coronado, mediante apoderado exponen que en sentencia de segunda instancia la Sección Tercera-Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en fallo de fecha 8 de junio de 2016, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad del señor Rigoberto Ortiz Coronado Enrique.

2. Ante la entidad ejecutada se realizó solicitud de cobro en noviembre 25 de 2016, no obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta, por lo que se considera ordenar seguir adelante con la ejecución.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

3. El Despacho en providencia calendada el 16 de febrero de 2021 resolvió librar mandamiento a favor de los demandantes y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente por los siguientes valores y conceptos:

“ *La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$372.305.700) M/CTE., correspondiente al capital total adeudado por concepto de perjuicios inmateriales – daño moral, conforme la indemnización reconocida en sentencia y que se relaciona a continuación:*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Rigoberto Ortiz Coronado y otros	
	Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2002 01354 00	

<i>Demandante</i>	<i>Indemnización</i>	<i>Valor a 2016</i>
<i>Rigoberto Ortiz Coronado</i>	<i>90 s.m.l.m.v.</i>	<i>\$62.050.950</i>
<i>Lourdes Perdomo Ortiz (compañera permanente)</i>	<i>90 s.m.l.m.v.</i>	<i>\$62.050.950</i>
<i>Miguel Alexis Ortiz Vargas (hijo)</i>	<i>90 s.m.l.m.v.</i>	<i>\$62.050.950</i>
<i>Paubla Andrea Ortiz Perdomo (hija)</i>	<i>90 s.m.l.m.v.</i>	<i>\$62.050.950</i>
<i>Luz Ortiz Coronado (madre)</i>	<i>90 s.m.l.m.v.</i>	<i>\$62.050.950</i>
<i>Ana Milena Lozada Ortiz (hermana)</i>	<i>45 s.m.l.m.v.</i>	<i>\$31.025.475</i>
<i>A la masa sucesoral de la señora María Evelia Coronado de Ortiz</i>	<i>45 s.m.l.m.v.</i>	<i>\$31.025.475</i>

La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.571.470) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado.”

4. Además, se ordenó el pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas del capital adeudado a cada ejecutante, desde el **24 de junio de 2016**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

3. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

5. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada mediante apoderada descorrió traslado presentando los argumentos que sustentan la oposición a las pretensiones sin proponer excepciones, conforme se indica en constancia secretarial vista a folio 011 del expediente digital.

6. Señala que los demandantes pese a contar con un turno de pago desde el 25 de noviembre de 2016 al haber cumplido con los documentos exigidos para el pago de la obligación según lo previsto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, presentaron demanda ejecutiva contra la entidad, la que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades ya que el presupuesto nacional respalda el pago de estos.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Rigoberto Ortiz Coronado y otros	
	Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2002 01354 00	

7. De igual forma considera que es improcedente continuar con el trámite en favor del señor Rigoberto Ortiz Coronado quien falleció el día 25 de noviembre de 2019 como consta en certificado de defunción que adjunta, configurándose una falta de legitimación en la causa por activa.

8. Refiere que dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traduce tal y como lo indica el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad, respetando el orden en que acuden ante la administración.

9. Frente al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., señala que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativo que afecten las apropiaciones presupuestales, deben contar con certificados de disponibilidad presupuestal, que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituye falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes de conformidad con lo indicado en artículo 48 del C.U.D.

10. Que los ejecutantes vulneran el debido proceso administrativo de pago, cobrando la misma obligación, sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante esa entidad y así dar el beneficio a otros que al igual ostentan turno de pago.

11. Aduce que el derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el artículo 32 del C.C.A., por lo que considera que el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno, según el cual hayan acudido los sujetos a la entidad, y que en este sistema de turnos aplica numeradas excepciones que se deben analizar en cada caso concreto, y por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine; afirma que la Corte Constitucional ha referido que la alteración del sistema de turno puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran situaciones de extrema vulnerabilidad.

12. Finalmente, señala que la entidad no ha actuado temerariamente ni de mala fe, sino sujeta al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Rigoberto Ortiz Coronado y otros	
	Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2002 01354 00	

Política, por lo tanto, en caso de resultar vencida la entidad solicita abstenerse de condenar en costas de las que hace parte las agencias en derecho, de igual forma no se comprobaron los hechos que exige el artículo 365-8 del CGP para dar lugar a la condena en costas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

13. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de la presente ejecución.

4.2. Del fondo del asunto.

14. Al no haberse propuesto excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se define si debe ordenarse seguir adelante la ejecución propuesta por Rigoberto Ortiz Coronado y otros, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago de lo adeudado, que corresponde a lo reconocido mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera-Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en fallo de fecha 8 de junio de 2016, que declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de la acción ordinaria de Reparación Directa impetrada contra la entidad ejecutada.

15. La solicitud de ejecución reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 299 del CPACA., dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida por esta misma Corporación, dentro de la acción de Reparación Directa que cursara entre las mismas partes, providencia que quedó debidamente ejecutoriada como ya se señaló y dentro del plazo establecido legalmente, no se ha cancelado, razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellos constan unas obligaciones a cargo de la demandada y en favor de los actores, las que son exigibles por ser título ejecutivo al así disponerlo el numeral 1° del artículo 297 del CPACA.

16. Al no proponerse excepciones no hay lugar a convocar audiencia inicial, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, por lo que se debe

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Rigoberto Ortiz Coronado y otros	
	Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2002 01354 00	

continuar la ejecución de la sentencia lo que constituye una ratificación del mandamiento de pago.

17. De igual forma en cumplimiento del numeral primero del artículo 446 del CGP, las partes presentaran liquidación del crédito de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

18. Cabe acotar que la argumentación presentada por la parte ejecutada, de respeto del turno, como aplicación del derecho a la igualdad, no constituye una excepción de las consagradas en el citado numeral 2 del artículo 442 del CGP, así como tampoco es argumento válido para desconocer el derecho fundamental de acceso a la justicia que conlleva a que las sentencias se cumplan en los términos y plazos que en ellas se establece, lo que ha acontecido en el caso bajo estudio.

20. Así mismo respecto de la presunta falta de legitimación en la causa es propia de la argumentación del recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, como lo tiene establecido el artículo 430 del CGP., adicionado a que quien falleció fue la señora María Evelia Coronado de Ortiz, cuya masa sucesoral se halla representada por Luz Ortiz Coronado.

4.3. Sobre la condena en costas.

21. Se condenará en costas a la ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor.

22. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el presente asunto; correspondiente a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$19.043.858), de conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Rigoberto Ortiz Coronado y otros	
	Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2002 01354 00	

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en favor de RIGOBERTO ORTIZ CORONADO, LOURDES PERDOMO ORTIZ, MIGUEL ALEXIS ORTIZ VARGAS, PAUBLA ANDREA ORTIZ PERDOMO, LUZ ORTIZ CORONADO, ANA MILENA LOSADA ORTIZ y masa sucesoral de MARÍA EVELIA CORONADO DE ORTIZ representada por LUZ ORTIZ CORONADO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º, del Código General del Proceso)

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de los ejecutantes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **Diecinueve Millones Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos M/CTE.** (\$19.043.858).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b699b178af9b1b02e4839bb5b72b236a8285da21202f6fd33b72690e7628193
Documento generado en 30/06/2021 05:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Comercialización Agrícola y Pecuaria Ltda. - Coomultiagrícola
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Radicación	41001 23 31 000 2011 00326 00
Asunto	Obedece al Superior

Como quiera que en providencia del 22 de octubre de 2020 la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Anexo 001 Expediente Digital) revocó el ordinal 2° de la providencia apelada y confirma en lo demás la sentencia proferida el 09 de junio de 2017 por esta Corporación, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896672d50657ec306e72fa2dd2eaff77e7aa029695ad35675147f8b1e3614fc0
Documento generado en 01/07/2021 09:25:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>